

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-267/2013.

**ACTOR:** HORACIO CULEBRO  
BORRAYAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, diecinueve de marzo de dos mil  
trece.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
expediente **SUP-JDC-267/2013**, promovido por Horacio Culebro  
Borrayas contra el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa  
del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para controvertir la  
sentencia de veinticinco de febrero del año en curso, dictada en  
el juicio para la protección de los derechos político-electorales  
del ciudadano local radicado en el expediente TJE/JDC/7-  
PL/2013 y su acumulado juicio de inconformidad TJE/JI/1-  
PL/2013 reencauzado a juicio de ciudadano expediente  
TJE/JDC/8-PL/2013, y

**RESULTANDO**

## SUP-JDC-267/2013

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Renuncia de un consejero electoral.** Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil trece, Evelio César Morales Díaz, quien se venía desempeñando como consejero del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, presentó ante el Congreso del Estado, renuncia formal al cargo mencionado, la cual fue aprobada en sesión de dicho órgano legislativo el dieciséis siguiente.

**b) Designación de consejero electoral.** Ante la renuncia del consejero electoral mencionado en el apartado anterior, el mismo día dieciséis de enero de dos mil trece, con el acuerdo de los grupos parlamentarios en el Congreso del Estado de Chiapas, fue designado en tal cargo el ciudadano Adrián Alberto Sánchez Cervantes.

**c) Renuncia de consejero presidente y nueva designación.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, fue aprobada la renuncia al cargo de Consejero Presidente de Salvatore Constanzo Ceballos, quien hasta esa fecha venía desempeñándose en tal función; asimismo, en la citada sesión, fue designado como Consejero Presidente, el recién nombrado consejero electoral Adrián Alberto Sánchez Cervantes.

**d) Juicio de ciudadano local.** El treinta y uno de enero del año en curso, Horacio Culebro Borrayas promovió juicio

local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la designación de Adrián Alberto Sánchez Cervantes como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**e) Juicio de inconformidad.** En la fecha señalada, el hoy actor también presentó juicio de inconformidad, para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral referido, mediante el cual, se nombró al referido ciudadano como Consejero Presidente.

Dicho juicio de inconformidad fue reencauzado a juicio de ciudadano local y radicado con la clave TJEA/JDC/8-PL/2013. De igual modo, al existir conexidad en la causa fue acumulado al expediente TJEA/JDC/7-PL/2013.

**f) Resolución del Tribunal Local.** El veinticinco de febrero de dos mil trece, al considerar que el actor carecía de legitimación e interés jurídico y por estimar frívolas e improcedentes sus pretensiones, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas desechó el juicio de ciudadano expediente TJEA/JDC/7-PL/2013 y su acumulado juicio de inconformidad TJEA/JI/1-PL/2013 reencauzado a juicio de ciudadano expediente TJEA/JDC/8-PL/2013.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de impugnar la resolución anterior, el veintiocho de febrero del año en curso, Horacio

## **SUP-JDC-267/2013**

Culebro Borrayas, promovió ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En dicha Sala se ordenó integrar el expediente SX-JDC-102/2013.

**III. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El seis de marzo de este año, la Sala Regional citada emitió acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente aludido a esta Sala Superior.

**IV. Turno a Ponencia.** El siete de marzo de dos mil trece, fue recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior y mediante proveído de ocho de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-267/2013**, ordenando se turnara a la Ponencia a su cargo, para el efecto de proponer la resolución que en Derecho proceda respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional Xalapa.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas 413 y 414 de la *“Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, Volumen 1 de Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo de seis de marzo de dos mil trece, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Horacio Culebro Borrayas, en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para controvertir la sentencia de veinticinco de febrero del año en curso, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado en el expediente TJEA/JDC/7-PL/2013 y su acumulado juicio de inconformidad TJEA/JI/1-PL/2013 reencauzado a juicio de ciudadano expediente TJEA/JDC/8-PL/2013.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el citado ciudadano, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala

## **SUP-JDC-267/2013**

Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Horacio Culebro Borrayas, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la sentencia de veinticinco de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por la cual determinó confirmar la designación de Adrián Alberto Sánchez Cervantes como Consejero y a la vez Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. A fin de sustentar la determinación anterior, cabe hacer las siguientes consideraciones.

De lo dispuesto en el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal, se desprende que el Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en términos de lo preceptuado por la fracción V del párrafo cuarto, del dispositivo constitucional invocado se advierte que, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los

ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. También, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, debe haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consagra que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

El artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que

## **SUP-JDC-267/2013**

indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Respecto a la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, en relación con la hipótesis planteada en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que del artículo 83 de la referida ley, no se advierte competencia expresa a favor de esta Sala Superior o de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver sobre los juicios ciudadanos en los que formulen cuestiones inherentes a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ante la omisión señalada, resulta indispensable realizar una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes señalados para así determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente, para conocer y resolver el juicio ciudadano en el supuesto antes descrito, ello de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, de la lectura del artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica se desprende que la Sala Superior es competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros supuestos, los siguientes:

1. De la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

2. De la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.



**SUP-JDC-267/2013**

Como se advierte de lo anterior, la competencia de esta Sala Superior se vincula de manera directa al cargo al que intenta acceder un ciudadano, resultando competente para conocer y resolver las controversias relativas a los cargos de mayor jerarquía dentro del sistema político nacional y estatal.

Por otro lado, el artículo referido en su inciso c), determina la competencia en los recursos de apelación, en única instancia, a favor de esta Sala Superior contra actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

En el caso que nos ocupa, si bien no se trata de fijar la competencia en un recurso de apelación, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resultan relevantes los preceptos antes señalados por lo siguiente:

Como se puede advertir, a esta Sala Superior se le confirió competencia para conocer y resolver tanto en el juicio ciudadano como en el recurso referido de las determinaciones de importancia nacional y estatal, en el primer supuesto tratándose de la elección del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados y, en el segundo supuesto de las determinaciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, como máxima autoridad en materia administrativa electoral del país.

De esta forma, en el presente asunto se está ante la presencia de la designación de un consejero y además presidente, del máximo órgano administrativo electoral de una entidad federativa, como lo es el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que, conforme a una lógica competencial, se estima que válidamente puede sostenerse que el ámbito de competencia de

## **SUP-JDC-267/2013**

esta Sala Superior también debe extenderse a todas aquellas determinaciones adoptadas por los órganos electorales de las distintas entidades federativas que conforman nuestra geografía electoral, así como cuando se trate de violaciones que se ubiquen en la hipótesis del artículo 79, párrafo 2, de la ley de la materia, esto es, cuando se relacione con la conformación de las autoridades electorales de las entidades federativas, como lo es en el presente asunto, el citado Consejo General; lo anterior es así, en razón de que dichas determinaciones constituyen actos de importancia en el ámbito electoral local, en virtud de que los institutos estatales electorales tienen por disposición constitucional, la función de velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales en las entidades federativas. Por lo tanto, sus actos y resoluciones tienen incidencia directa en las elecciones de gobernadores de las entidades federativas y de jefe de gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte, la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde, en exclusiva, a las Salas Regionales, en términos de lo previsto en el diverso numeral 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de ese mismo ordenamiento.

Los casos contenidos en los incisos d) y g), del invocado artículo 80, son competencia tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, según se advierte

de la distribución prevista en el ya citado artículo 83 de la Ley Procesal Electoral.

En el supuesto previsto en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 80, establece que los actos o resoluciones de las autoridades electorales, violatorios de derechos políticos que no estén previstos en los incisos antes mencionados, pero sí contemplados en el artículo 79, conforme a lo establecido en el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la citada Ley General, se advierte que la competencia para conocer del juicio ciudadano, corresponde, exclusivamente a esta Sala Superior.

Lo anterior es así, porque el caso de procedibilidad contenido en el artículo 79, párrafo 2, de la invocada Ley de Medios de Impugnación, únicamente puede ser atribuido a autoridades electorales, dado que se trata de la tutela de un derecho para integrarlas, cuya conculcación solamente es atribuible a la autoridad que tiene la atribución constitucional o legal para designar a los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas.

En virtud de que ese derecho de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, no está incluido en los incisos a), b), c), d), e) o g) del párrafo 1, del artículo 80 del citado ordenamiento, se debe concluir que es un supuesto contenido en el inciso f) del aludido dispositivo legal, por consiguiente, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en este caso particular, de acuerdo con los motivos antes expuestos, se surte a favor de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## SUP-JDC-267/2013

De lo antes expuesto, con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, y por las razones antes señaladas, es de concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se planteen en los términos del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, consecuentemente pronunciarse en definitiva del asunto que nos ocupa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 3/2009 intitulada **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, consultable en las páginas 185 y 186 de la *“Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, volumen 1 de Jurisprudencia.

Por tanto, de conformidad con los preceptos y criterio señalados, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Horacio Culebro Borrayas, contra el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para controvertir la sentencia de veinticinco de febrero del año en curso, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado en el expediente TJE/JDC/7-PL/2013 y su acumulado juicio de inconformidad TJE/JI/1-PL/2013

reencauzado a juicio de ciudadano expediente TJEA/JDC/8-PL/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Horacio Culebro Borrayas.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SUP-JDC-267/2013**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRARSCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ**

**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**